



SUPLI 5802/2021 . 1 / 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : [REDACTED]
CR

Recurso de Suplicación: 5802/2021

[REDACTED]

En Barcelona a 4 de enero de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 38/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 7 Barcelona de fecha 3 de junio de 2021 dictada en el procedimiento Demandas nº 446/2019 y siendo recurrido/a INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de mayo de 2019 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de junio de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

"Que **DESESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia confirmo la resolución administrativa impugnada y





absuelvo al organismo demandados de las pretensiones formuladas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- D^a. [REDACTED] 5H figura afiliada en la Seguridad Social núm. [REDACTED] en Régimen de General, su profesión habitual asistenta comercio textil(Expediente administrativo).

2.- En fecha 21/02/2019 se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS expediente nº 2018-597922-87 sobre incapacidad permanente por la que se desestimaba la solicitud de incapacidad. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 08/05/2019 (Folio nº 10) (Expediente administrativo)

3.- El dictamen médico emitido por el iCAM de fecha 17/12/2018 le reconoce las siguientes lesiones:

TRASTORNO ADAPTATIVO EN PACIENTE CON FIBROMIALGIA Y SINDROME DE FATIGA CRONICA EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA.

(Expediente administrativo)

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías: FIBROMIALGIA Y FATIGA CRÓNICA EN GRADO III QUE CURSA CON DOLOR. ASTENIA E IMPORTANTE REPERCUSIÓN FUNCIONAL, AFECTACIÓN COGNITIVA QUE AFECTA A LA MEMORIA Y SU CAPACIDAD DE CONCENTRACIÓN. TRASTORNO DEPRESIVO REACTIVO SECUNDARIO. CEFALEA CRÓNICA VS. MIGRAÑA CRÓNICA RESISTENTE A TRATAMIENTO QUE CURSA CON CEFALEA MÁS DE 15 DÍAS AL MES MUY LIMITANTE. (Informes médicos del H. de Viladecans, H. de Sant Joan de Déu Manresa, Centro Sanitari del Solsonés, Fundación Pública Comarcal. CSM Gavá)

5.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 1399,99 euros, con fecha de efectos de 17/12/2018. (Hecho no controvertido) "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción aplicable según la disposición transitoria vigésima sexta, uno, en su apartado 1, párrafos b) y c), tanto la incapacidad permanente total para la profesión





habitual como la absoluta para todo trabajo son dos de los grados en los que se clasifica la incapacidad permanente, y en su apartado 4 se entiende por aquella "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta", y en el 5, por la otra, "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", ello en relación con el concepto de la incapacidad permanente contributiva en su artículo 193.1, conforme al cual "es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral", y añade que "No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

SEGUNDO.- Por presentar, según se declara de una manera confusa en el hecho probado cuarto en relación con el fundamento de derecho también cuarto de la sentencia recurrida, esencialmente, fibromialgia y fatiga crónica en grado III, desde 2014 y en tratamiento, y, además, un leve deterioro cognitivo, un trastorno depresivo reactivo y una cefalea tensional, sus reducciones funcionales por la fibromialgia y la fatiga crónica son graves, previsiblemente definitivas, e impeditivas de las actividades de esfuerzo, incluso los de tipo mediano, las cuales son fundamentales en el ejercicio regular de su profesión habitual de asistenta en comercio textil, en la cual se requiere de una bipedestación mantenida y las sobrecargas de las cuatro extremidades; esto no obstante, no le impiden la realización de tareas de tipo sedentario y sin exigencias de esfuerzos físicos por encima de los livianos, pues subsiste capacidad residual para desempeñarlas en términos de eficacia y rentabilidad; de suerte que concurre el grado de incapacidad permanente total para la indicada profesión habitual, pero no el de absoluta para todo trabajo, y ha de proceder la estimación en este sentido sólo del motivo único del recurso, amparado en el párrafo c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y, a tenor de lo establecido en sus artículos 201.1 y 202.3, la estimación parcial del mismo, revocando la sentencia recurrida y estimando en parte la demanda, con reconocimiento del grado de total y la correspondiente prestación, sin controversia sobre su cuantía, condenando a la entidad gestora al pago y absolviéndola de la reclamación del grado de absoluta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Barcelona en los autos 446/2019, revocándola, y, en su lugar, estimamos también en parte la demanda promovida por la susodicha recurrente, la declaramos en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el 17 de diciembre de 2018, abonarle una





pensión vitalicia en cuantía del 55% de una base reguladora de 1.399,99 euros con sus correspondientes revalorizaciones, absolviéndolo respecto de la pretensión de incapacidad permanente absoluta.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:





La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

